

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE INVERSIONES DE LA ÓPERA S.A.
EN CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE "SENA".**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por LA SOCIEDAD INVERSIONES DE LA ÓPERA S.A., en contra del señor director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE "SENA".

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora NOHORA AGUILERA GUZMÁN, actuando como apoderada de la sociedad INVERSIONES DE LA ÓPERA S.A., representada legalmente por el señor BERNARD MEREDITH BROWN, a través de apoderada judicial, presentó demanda de tutela en contra del señor Director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia, solicitó se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Ordenar a la accionada, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, representada por el director general, señor CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, o quien haga sus veces, "proceda reconocer y aplicar las resoluciones que suspendieron los términos de procesos administrativos y procesales que se emitieron en ocasión a la pandemia del Covid 19, y en su defecto, reconocer la aplicación de la compensación de los (522) días de la obligación principal, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1 del acuerdo 4 de 2014, por el cual se modifican los artículos 5, 7 y 8 del Acuerdo número 0002 de 2013, de acuerdo con el cumplimiento de la Resolución No. 11-06051 de fecha 09 de noviembre de 2020.

b. Ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los principios y derechos fundamentales del debido proceso, "principio de celeridad y evitar un perjuicio irremediable, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que son vulnerados.

2. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. INVERSIONES DE LA ÓPERA S.A., es una sociedad que se dedica a la explotación industrial directa o interpuesta persona de los servicios de alojamiento, alimentación y bebidas para restaurantes, bares y eventos en lugar propio o domicilio y en virtud de la ley 789 de 2002, que regula en su artículo 33 la cuota de aprendices en las empresas, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1450 de 2011, la sociedad "está obligada a realizar la vinculación de aprendices"; por ello, en virtud de la resolución No. 1071 del 28 de febrero de 2014, se le fija al empleador una cuota de tres aprendices para ser contratados a nivel nacional.

b. Mediante la comunicación No. 1-2018-036792 del 22 de octubre de 2018, se le informó al empleador INVERSIONES DE LA OPERA S.A., el presunto incumplimiento de la cuota fijada para aprendices; el 19 de octubre de ese mismo año "se elaboró estado de cuenta No. 11-140-80393 donde arrojó una deuda a favor del SENA y a cargo de INVERSIONES DE LA OPERA S.A. por un valor total de DIECISÉIS (16) MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTITRÉS PESOS (\$16.478.023 MC), que discriminó el SENA, así: (i) TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (13.152.448 MC), corresponde al valor de la obligación principal, (ii) TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOCE PESOS (\$3.172.012 mc) correspondientes a los intereses moratorios y (iii) CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$153.561.00) a la sanción, por el presunto incumplimiento en la contratación de los aprendices, anexando el pago realizado los días 24 de septiembre de 2018, con recibo de pago No. 61682845 por concepto de intereses moratorios, por valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOCE PESOS (\$3.172.012.00 MC).

c. De acuerdo con la aceptación del estado de cuenta, se aplicó el inciso 7.1 graduación de las multas del artículo 2° del acuerdo 4 de 014 que dispone "cuando el empleador multado acepte expresamente el estado de cuenta liquidado por incumplimiento antes que se profiera el decreto de pruebas, la tasa para liquidar la multa se disminuirá en 10 puntos porcentuales", por lo que la sanción se disminuyó a TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$13.960.00); la sociedad realizó el pago de los intereses, quedando el valor de la obligación principal y la multa correspondiente.

d. El 1° de abril de 2019 se emitió la Resolución 11-02306 del 2019 por medio de la cual se impuso una sanción al empleador INVERSIONES DE LA ÓPERA S.A. donde se determinó la obligación de contratar aprendices y/o monetizar la suma de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$13.152.448), correspondiente a la obligación principal que equivalen a 522 días incumplidos, mas los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación. De la misma se realizó la notificación personal, actuando en calidad de autorizado del representante legal de la empresa INVERSIONES DE LA OPERA S.A. y la sociedad, con escrito dirigido al SENA, mediante radicado No. 11-1-2019-060441 del 23 de octubre de 2019, manifestó la intención de realizar la compensación de los 522 días de la obligación principal y por ello, procedió a contratar a LAURA YESSANIA CAMPOS CEPEDA, ANGIE LIZETH JIMÉNEZ DIAZ y CARO JAQUELINE PRIETO MORALES.

e. La sociedad INVERSIONES DE LA ÓPERA S.A. no fue ajena a las implicaciones de la crisis derivada del Covid 19, "donde se tuvieron que acoger varias alternativas para el funcionamiento gradual de la actividad comercial, como el acogimiento de jornadas flexibles de trabajo de conformidad con lo establecido en el Decreto 770 de 2020, suspensiones de contratos de trabajo, prórrogas a las suspensiones de esos contratos y en algunos casos, la terminación definitiva de los contratos, en razón a los bajos ingresos económicos que se presentaban en el gremio turístico.

f. En el Sena se emitieron resoluciones de suspensión de términos respecto de las actuaciones administrativas y procesales que se tramiten en la entidad, como

consecuencia de la situación epidemiológica causada por el virus COVID 19, dentro de los años 2020 y 2021.

g. El 19 de julio de 2021, mediante correo electrónico remitido por el funcionario de la entidad SENA, JHAN CARLO ESPINOSA ESCOBAR, abogado de Relaciones Corporativas Internacionales Regional Distrito Capital, dirigido a la División de Recursos Humanos de INVERSIONES DE LA OPERA S.A., informó que una vez analizada la solicitud de registro de contrato de aprendizaje sobre la compensación de los 522 días de la obligación principal de la Resolución No. 11-06051 del 9 de noviembre de 2020, manifestó que el contrato solo cubría 182 días del incumplimiento, quedando en saldo 340 días de los 522 de la obligación principal teniendo en cuenta que los contratos de las señoras ANGIE LIZETH JIMÉNEZ DÍAZ y GERALDINNE YULIANA HERNÁNDEZ DE ANTONIO no fueron celebrados dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la Resolución No. 11-06051; por esa razón, se solicitó el pago de los intereses, "so pena de iniciar el respectivo proceso de cobro administrativo según los mecanismos de la entidad.

h. La comunicación fue recurrida por la sociedad accionante el 27 de julio de 2021 "mediante escrito radicado en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", registro del contrato de aprendizaje, indicando las implicaciones de la crisis económica derivada del Covid 19 que repercutieron directamente en el proceso de vinculación de aprendices, manifestando que los contratos se realizaron en tiempo, de acuerdo con las sendas resoluciones de suspensión de términos"; el 29 de ese mismo mes, mediante radicado No. 11-2-2021-029298, el Coordinador del Grupo de Relaciones Corporativas e Internacionales Regional Distrito Capital de la entidad, dio respuesta a la comunicación en donde reiteró la información respecto a la compensación de los 522 días de la obligación principal de la Resolución No. 11-06051 del 9 de noviembre de 2020, indicando que solo estaban cubiertos 182 días del incumplimiento, quedando en saldo 340 días de los 522 de la obligación principal, solicitando el pago del remanente de los días incumplidos, so pena de iniciar el respectivo proceso de cobro administrativo según los mecanismos de la entidad SENA - Regional Distrito Capital, culminando con la advertencia que

contra la Resolución No. 11-06051 del 9 de noviembre de 2020, no procede recurso alguno.

i. La accionante por medio del escrito dirigido al grupo de Relaciones Corporativas e Internacionales, Regional Distrito Capital de la entidad, mediante escrito del 6 de septiembre del año que avanza, notificó la renuncia voluntaria de aprendices vinculadas a través de la resolución 11-06051 del 9 de noviembre de 2020, con el propósito de dar aviso sobre la novedad; mediante radicado 11-2-2021-037891 el señor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ, Coordinador del Grupo de Relaciones Corporativas e Internacionales del Sena, dio respuesta a la comunicación electrónica en mención, en la que informó que "la contratación esta no pueden ser tenida en cuenta como aprendices de compensación por lo ya expuesto en la comunicación enviada con radicado No. 11-2-2021-029298 del 29 de julio de 2021 y de la cual tiene confirmación de lectura del 30 de julio de 2021 por parte de la empresa según guía electrónica No. E52434474-S donde se indicó que debían ser contratados dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que otorgó la facilidad de pago, reiterando que de acuerdo con el artículo décimo primero de la Resolución No. 11-06051 del 9 de noviembre de 2020 establece que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual a partir de la fecha de ejecutoria del mismo la empresa solo tiene la opción de cumplir con lo ordenado en dicha decisión.

j. Por la razón anterior, interpuso la acción de tutela en que se solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al principio de celeridad y para evitar un perjuicio irremediable.

3°. La demanda fue admitida mediante providencia del 16 de septiembre de 2021 en la que se dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, así como la vinculación de las señoras LAURA YESSSENIA CAMPOS CEPEDA, ANGIE LIZETH JIMÉNEZ DÍAZ, CARO JAQUELINE PRIETO MORALES y GERALDINNE YULIANA HERNÁNDEZ DE ANTONIO, para lo cual se solicitó a la autoridad demandada informara las direcciones de las citadas personas; también se ordenó oficiar al funcionario demandado para que en el término de 24 horas siguientes al recibo de la correspondiente

comunicación, remitiera escaneada, toda la actuación administrativa correspondiente a la Resolución No. 11-02306 de 2019 y las actuaciones administrativas subsiguientes a la misma y los documentos antecedentes que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 11-06051 del 9 de noviembre de 2020.

3.1. Dio respuesta a la demanda de tutela el señor Director de la Regional Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje, a través del escrito remitido vía correo electrónico de fecha 20 de septiembre del año que avanza, en el que manifestó ser ciertos algunos hechos y negó otros; que la entidad no está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, ni está ocasionando un perjuicio irremediable a la empresa accionante, ya que si bien existen los actos administrativos mencionados por la misma respecto de la suspensión de términos de las actuaciones administrativas y judiciales adelantadas por el SENA, dentro de los cuales se encuentran el procedimiento administrativo sancionatorio y la contratación de aprendices de cuota regulada, mas no el proceso de compensación, prueba de ello es que se expidió la Resolución No. 11-06051 de fecha 9 de noviembre de 2020, la cual quedó ejecutoriada el 26 de noviembre de 2020.

Que la empresa INVERSIONES LA OPERA S.A. procedió dentro del término establecido en el artículo 3° de la Resolución No. 11-06051 de fecha 9 de noviembre de 2020 a contratar a la aprendiz LUARA YESSENIA CAMPOS CEPEDA, lo cual evidencia que la empresa conocía el plazo legal para cumplir con la contratación de aprendices adicionales y que conociendo el mismo, no contrató los días requeridos para cumplir con la facilidad de pago otorgada, generando incumplimiento respecto de dicha obligación. Que el término consagrado en el Acuerdo 11 de 2008 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es legal, de orden público y de obligatorio cumplimiento; en consecuencia, la empresa demandante, "debió contratar los aprendices necesarios para cumplir con los 522 días de incumplimiento señalados en la Resolución No. 11-02306 de 2019 y posteriormente en la Resolución No. 11-06051 de fecha 9 de noviembre de 2020, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación de este último acto administrativo, so pena de la respectiva declaratoria de incumplimiento.

Adujo que la contratación de la aprendiz LAURA YESSENIA CAMPOS CEPEDA se encuentra dentro del término legal; que los contratos de aprendizaje ANGIE LIZETH JIMÉNEZ DÍAZ y CARO JAQUELINE PRIETO MORALES, fueron celebrados el 13 de julio de 2021 y 6 de julio de 2021, respectivamente, "con lo cual se confirma el incumplimiento sobre lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. 11-06051 de fecha 9 de noviembre de 2020"; que se envió a la empresa INVERSIONES LA OPERA S.A. comunicación vía correo electrónico por JHAN CARLO ESPINOSA ESCOBAR, Abogado de Relaciones Corporativas e Internacionales el 19 de junio de 2021, en la cual se informaba sobre la necesidad de remitir los contratos celebrados para cumplir con la compensación otorgada mediante la Resolución No. 11-06051 de fecha 9 de noviembre de 2020, con el fin de registrar los mismos; sin embargo, el accionante solo allegó el contrato de LAURA YESSENIA CAMPOS CEPEDA y posterior a dicha comunicación es que celebra los contratos de ANGIE LIZETH JIMÉNEZ DÍAZ y CARO JAQUELINE PRIETO MORALES, "con lo cual se evidencia ligereza y falta de diligencia en el trámite que debió realizar el accionante para cumplir con la compensación, situación que por los términos legales no es subsanable y debe el SENA proceder con las acciones respectivas que permitan recuperar dicha cartera".

3°. Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En este caso, está demostrada la legitimación en la causa por activa, si se tiene en cuenta que la señora apoderada

de la parte actora allegó el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio con el que se establece que el señor BERNARD MEDERITH BROWN es el representante legal de la sociedad demandante; además, allegó escaneado el ejemplar de la escritura pública No. 212 de la Notaría 7 de Bogotá mediante la cual el citado ciudadano confirió poder especial amplio y suficiente a la señora NOHORA AGUILERA GUZMÁN, y de la escritura pública No. 308 del 1 de febrero de 2018, a través de la cual adicionó las facultades otorgadas en el primero de los instrumentos públicos referidos, en el sentido de facultar a la citada ciudadana para adelantar "todos los procedimientos y formalidades necesarias ante particulares interesados y ante las oficinas de autoridades judiciales y administrativas en Colombia en cualquier instancia" y "Representar a la sociedad dentro de las actuaciones judiciales y extrajudiciales donde sea parte o interesada la sociedad" y por pasiva, ya que es el funcionario público aquí demandado de quien se pregona la vulneración de los derechos fundamentales invocados para su protección.

Conforme con las súplicas de la demanda, se desprende que tras solicitar el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso, lo que en concreto se pretende es que se ordene el reconocimiento de la suspensión de los términos para el cumplimiento de la obligación impuesta a la sociedad demandante a través de la Resolución No. 11-06051 de fecha 9 de noviembre de 2020, a fin de que no se haga efectiva la sanción pecuniaria prevista en la Resolución No 11-02306 del 2019.

Para establecer la viabilidad de lo pretendido por la gestora de esta demanda de tutela, debe precisarse que aun cuando el Despacho en el auto admisorio de la demanda de tutela solicitó al funcionario público aquí demandado allegara escaneada toda la actuación administrativa que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 11-02306 del 2019, así como la Resolución No. 11-06051 de fecha 9 de noviembre de 2020, tales actos administrativos no fueron allegados; solo fueron remitidos los contratos de trabajo celebrados por la hoy accionante, con las ciudadanas LAURA YESSSENIA CAMPOS CEPEDA, GERALDINE YULIANA HERNÁNDEZ DEANTONIO y ANGIE LIZETH JIMÉNEZ DÍAZ.

Ahora, teniendo en cuenta los términos en los que el señor Director de la Regional Distrito Capital dio respuesta a la demanda de tutela, ante la admisión de varios de los hechos de la misma, es evidente que la sociedad demandante: 1°. Tiene regulada una cuota de aprendices establecida en la Resolución No. 01071 del 28 de febrero de 2014, la cual equivalen a tres (3) aprendices para ser contratados a nivel nacional, la cual cuenta con constancia de ejecutoria el 6 de mayo de 2014; 2°. Que la entidad demandada elaboró el estado de cuenta No. 11-140-80393 donde arrojó una deuda a favor del SENA y a cargo de la sociedad INVERSIONES DE LA ÓPERA S.A. por un total de DIECISÉIS MILLONES CUAROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTITRPS PESOS (\$16.478.023 M/CTE) discriminados así: (i) TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$13.152.448 m/cte), que corresponde al valor de la obligación principal; (ii) TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOCE PESOS (\$3.172.012.00) que corresponden a los intereses monetarios y (iii) CIENTO CINCUENTA Y TRS MIL QUINIENTOS SESENA Y UN PESOS (\$153.561.00) a la sanción por incumplimiento en la contratación de los aprendices; 3°. La sociedad demandante aceptó el estado de la cuenta mediante escrito radicado con el No. 1-2018-036792 NIS 2018-01-288104 del 22 de octubre de 2018, razón por la que la entidad aplicó la graduación de las multas, por lo que el valor de la sanción disminuyó en \$13.960.00 y la sociedad accionante pagó el valor de \$3.172.012; 4°. Que mediante Resolución No. 11-02306 de 2019 se impuso la sanción al empleador INVERSIONES DE LA OPERA S.A. por parte de la Dirección Regional del Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" donde se determinó la obligación de contratar aprendices y/o monetizar la suma de \$13.152.448 que corresponde a la obligación principal equivalente a 522 días incumplidos mas los intereses que se causen hasta el pago de la obligación, cuyo ejemplar fue allegado por la accionante como prueba (folios 10 al 13 del archivo PDF correspondiente al escrito de demanda), y ante la manifestación de la sociedad de tener la intención de realizar la compensación de los 522 días de la obligación principal, el Sena mediante la Resolución No. 11-06051 de fecha 9 de noviembre de 2020, la cual quedó ejecutoriada el 26 de noviembre de 2020, se le otorgó la

compensación a la sociedad INVERSIONES DE LA ÓPERA de aprendices de 522 días que componen la obligación principal.

Quedó también establecido, con base en la aceptación de los hechos realizada por la entidad demandada, que el abogado de Relaciones Corporativas Internacionales Regional Distrito Capital del Sena, mediante escrito dirigido a la sociedad accionante, informó que de los contratos celebrados por la sociedad, únicamente el de la señora LAURA YESSENIA CAMPOS CEPEDA había sido celebrado dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución, el que solo cubría 182 días del incumplimiento, quedando un saldo de 340 días de los 522 de la obligación principal, dado que los contratos celebrados por las señoras ANGIE LIZETH JIMÉNEZ DÍAZ y GERALDINNE YULIANA HERNÁNDEZ DE ANTONIO no fueron celebrados dentro del término al que ya se hizo mención.

De acuerdo con lo anterior, el punto objeto de discusión se centra en establecer si la empresa aquí accionante, cumplió con la contratación de aprendices dentro del término concedido a través de la Resolución No. 11-06051 de fecha 9 de noviembre de 2020, tema que no puede ser dirimido por el Juez constitucional en sede de tutela, pues es un punto que debe ser determinado a través de la decisión administrativa que profiera la entidad, si a su juicio, existió un incumplimiento en la obligación adquirida por la Sociedad accionante a través del acto administrativo al que se alude, decisión que en todo caso, podrá ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuyo trámite, incluso, podrá solicitar la suspensión del acto administrativo que declare el incumplimiento e imponga la consecuente sanción pecuniaria, conforme lo contempla el artículo 230-3o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En torno al principio de subsidiariedad de la acción de tutela ha dicho la Jurisprudencia:

"La Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales

ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.”¹

Contando entonces la sociedad demandante con el mecanismo administrativo y judicial respectivo para obtener lo que por esta vía pretende, únicamente podía abrirse paso al amparo constitucional ante la prueba de la existencia de un perjuicio irremediable, el que no quedó demostrado al interior de las presente diligencias, pues en el escrito de tutela ni siquiera se adujo las circunstancias fácticas por las que se considera la existencia del mismo, solo se mencionó allí, en el acápite de “derecho fundamental vulnerado”, que con las acciones y omisiones de la autoridad demandada “está vulnerando los principios y Derechos Fundamentales del ‘derecho del debido proceso, principio de celeridad y evitar un perjuicio irremediable...’”; frente al núcleo esencial del perjuicio irremediable ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes

¹ Corte Constitucional, sentencia T-847/14, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.”²

De allí que la manifestación de encontrarse ante un perjuicio irremediable no salió de la esfera subjetiva de la accionante quien no allegó prueba alguna para demostrar la ocurrencia del mismo, razón por la cual debe necesariamente declararse la improcedencia de la presente acción constitucional al contar la sociedad accionante con otro medio de defensa administrativo y judicial para obtener lo que pretende a través de la presente acción constitucional y no encontrarse demostrada alguna circunstancia que constituya un perjuicio irremediable.

Debe entonces concluirse que al contar la accionante con el medio de defensa tanto administrativo como judicial para obtener lo que pretende a través de esta acción constitucional y al no estar demostrada la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda la tutela como mecanismo transitorio, es claro que la petición de amparo resulta improcedente y así habrá de disponerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR improcedente la demanda de tutela instaurada por la sociedad INVERSIONES DE LA ÓPERA S.A. en contra del señor DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”.

SEGUNDO: NOTIFICAR telegráficamente al demandante, a los funcionarios demandados y a todas las personas vinculadas a las presentes diligencias.

² Corte Constitucional, sentencia T-956/13, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Ejecucion De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e0daff0010a47ac392010ed39de57c259b36d939f8741850aae90eaa8d368e8

Documento generado en 30/09/2021 03:50:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>